



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO 2023-217  
SENTENCIA No. 94

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la acción de TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, en contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - USA, a fin que se amparen sus Derechos constitucionales.

HECHOS

Presenta como sustento de la acción los siguientes hechos:

1. Se inscribió en la oferta pública en el proceso de selección para la territorial 9, en la OPEC 190456, secretario grado 3 de la Alcaldía de Floridablanca.
2. Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, no fue admitido por lo siguiente *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales"* sin embargo dentro del término establecido radicó en el sistema SIMO la correspondiente reclamación frente a la no admisión.
3. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Sergio Arboleda - USA, expidieron la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas, en la cual establecen en la página 15 la Consulta de ejes temáticos, a la cual se puede acceder para consultar los indicadores respectivos del empleo.
4. Que en la página 26 la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas estableció como fecha de aplicación de la prueba el día 02 de julio del año en curso, sin que a la fecha exista un pronunciamiento a la reclamación realizada.
5. Aduce la violación a su derecho fundamental de igualdad y debido proceso pues al no saber el resultado de su reclamación, no puede consultar los ejes temáticos de estudio, que puedan aterrizar el ejercicio académico de preparación para la prueba, siendo que los admitidos ya saben los temas específicos; más cuando ya fijó la entidad la fecha de presentación de prueba para el día 02 de julio sin que la etapa de reclamaciones este culminada y mucho menos exista la Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No



admitidos, para así fijar dicha fecha. Contradiciendo por demás el principio del mérito para acceder a los empleos públicos, que se encuentra en conexidad con los derechos violados de cantera por este actuar de la CNSC y Universidad Sergio Arboleda - USA.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Se solicita al Juez de Tutela que se ampare su DERECHO A LA IGUALDAD y EL DEBIDO PROCESO y en consecuencia se modifique o postergue la fecha del 02 de julio de 2023 como fecha fijada para la presentación de las pruebas escritas para el proceso de selección de la territorial 9, hasta tanto sean agotadas las etapas anteriores (3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM y 3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos).

#### PRUEBAS

- Copia de la reclamación presentada por no ser admitido.
- Link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435normatividad#1-anexot%C3%A9cnico-para-todos-procesos-de-selecci%C3%B3n-de-la-convocatoriaterritorial-9>, para acceso al anexo técnico de la territorial 9.
- Link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias>; para acceso a la guía de orientación de prueba escrita.
- Link <https://cnscon convocatorias.usergioarboleda.edu.co/index>, para acceso a los ejes temáticos.
- Copia de mi cedula de Ciudadanía.

#### ACTUACIÓN

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vincular a quienes se encuentran participando de los Procesos de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA.

#### RESPUESTA LOS ACCIONADOS



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Al descorrer traslado de la presente acción informó que con relación al Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto dispone "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES."

Que por ello, la Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el mismo, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde el señor, LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, NO FUE ADMITIDO para continuar en el concurso por NO CUMPLIR con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC No. 190456, a la cual se postuló.

Que LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, presentó reclamación dentro de la oportunidad que legalmente le asiste; sin embargo pese a que la universidad Sergio Arboleda aún está tramitando las respuestas a las reclamaciones que en término presentaron los aspirantes, solicitaron informe técnico a la Institución quien señaló que *"revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante es preciso indicar que el certificado aportado y expedido por La Alcaldía de Florida Blanca, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas o las funciones señaladas no se precisa a qué cargo pertenecen, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9", en las modalidades abierto y ascenso"*

Recalca que el accionante si materializó su derecho de contradicción y defensa a través del medio dispuesto para esto; la reclamación. Que según la etapa actual del Proceso de Selección la universidad Sergio en su calidad de operador esta tramitando las respuestas de fondo a las más de mil reclamaciones que presentaron los participantes en el término que legalmente les asistía. Por consiguiente, la acción de tutela no es el medio idóneo ya que se esta surtiendo el debido



proceso administrativo en la medida que su reclamación está tramitada en debida forma.

Finalmente, insiste que, a la data, el proceso de selección se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Que si bien ya se fijó como fecha para presentación de pruebas escritas el día 2 de julio de 2023 esto no indica que las mismas se vayan a realizar antes de agotar la correspondiente etapa que determina el Acuerdo rector. Por consiguiente, la solicitud que se efectúa en el escrito de tutela no está llamada a prosperar.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Normatividad aplicable:

- Constitución Política: Artículos 86
- Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 por los cuales se reglamentan la acción de tutela.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los hechos descritos y las pruebas allegadas al plenario, este asunto se contrae en determinar si la acción de amparo cumple con las exigencias de procedibilidad, superado lo anterior determinar si la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA desconocieron el derecho fundamental de igualdad y debido proceso del accionante, en el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, al fijar fecha para las pruebas escritas sin haberse agotado las etapas anteriores, esto es resolver la Reclamación que hiciere contra los resultados de la VRM y Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, de procedencia excepcional para proteger los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de protección o existiendo, persiste la amenaza o se da la vulneración con perjuicio irremediable, subsidiariedad e inmediatez que han de verificarse.



## PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

*"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración".*

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

*"Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.*

*Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo*



*para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.*

*Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.*

*Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales”.*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

*“(..), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.*

Se requiere que el perjuicio sea grave:

*“(..), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.*

La acción de tutela debe ser impostergable:

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad*



*de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos**

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional “debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,<sup>1</sup> por lo que en conclusión “por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

### **El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.**

La constitución de 1991 privilegia el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Cuyo sistema busca garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta



forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

De ahí que precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras<sup>1</sup>:

*"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

*De ahí que todo concurso de méritos deba ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>2</sup>.*

*"Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso"*

#### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE solicita por vía de tutela la protección a su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD, los cuales considera vulnerados en el proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, al señalar el 02 de julio de 2023 como fecha para la realización de las pruebas escritas, sin haberse resuelto con anterioridad la reclamación que hiciera contra los resultados de la VRM y Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.

---

<sup>1</sup> sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>2</sup> sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)



Pues bien, en este orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE, prima facie, no estaría llamada a prosperar por cuanto como ya se ha dicho la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

*"[...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"*

Es así como la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho o, en otras palabras, únicamente ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Ello significa que, al no configurarse el escenario descrito, la acción de tutela no sería el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección los mismos, por cuanto lo pretendido por el accionante debe realizarse primariamente, ante el juez competente, con el agotamiento de las etapas propias del proceso.

La Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la "sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias". Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.



En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional.

En este estado, es importante precisar que el accionante, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA; que la pretensión del accionante a través de la presente acción excepcional, contiene una discusión de naturaleza administrativa, la cual se circunscribe a controvertir la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimo para su admisión, por cuanto a su juicio cumple con los requisitos establecidos para el cargo en el que se inscribió.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ha destacado, que las actuaciones que se surten al interior de un concurso de méritos son de carácter reglado, y por ende, su cuestionamiento debe darse frente a los jueces correspondientes mediante los mecanismos de defensa establecidos legalmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la acción de tutela se torna improcedente para los fines perseguidos<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que si bien la presente acción es improcedente para resolver las controversias que susciten en materia de concursos de mérito, no puede esta falladora obviar que dentro del término establecido en la convocatoria el accionante presentó reclamación por el inconformismo presentado a la valoración de los requisitos mínimos que en ultimo lo excluyó del proceso de selección y que a la fecha no se tiene conocimiento que la misma haya sido resuelta y puesta en conocimiento del accionante.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU FORMULACIÓN

Caracterización del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, radicación No. 66649. Sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2016, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo



obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario<sup>4</sup>.

Pues bien, es de advertir que examinada la foliatura no reposa dentro del trámite de la acción que la reclamación elevada por el accionante haya sido resuelta y puesta en conocimiento del mismo, pues si bien reposa en la contestación que hiciera la CNSC a la presente acción, el informe de verificación de requisitos mínimos en el cual la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA informó *“revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante es preciso indicar que el certificado aportado y expedido por La Alcaldía de Florida Blanca, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas o las funciones señaladas no se precisa a qué cargo pertenecen, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9”, en las modalidades abierto y ascenso, el cual establece:*

#### *“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES”



• *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados,*" (Rayas y neग्रillas de la Universidad - USA)

*En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no puede tenerse en cuenta dentro de la Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por el aspirante al momento de la expedición de esta, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si por, al contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.*

Así las cosas, se tiene que el derecho de petición se constituye en un derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen parte integral una serie de garantías, como lo es la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos.

Pero para que dichas garantías se hagan efectivas, es necesario que la autoridad obligada a responder cumpla con los siguientes requisitos:

"1. oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 se precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

En consecuencia y tal como se expuso en líneas atrás no tiene certeza el despacho que lo informado por la universidad Sergio Arboleda a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea la respuesta a la reclamación elevada por el señor JAIMES OLARTE, y de ser así, que esta haya sido de conocimiento del mismo, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no demostró que en realidad de verdad se haya emitido una respuesta y que la misma haya sido enterada al accionante.

En conclusión, no puede pretender el actor por intermedio de esta acción de amparo, de carácter residual, evitar los



mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, máxime cuando, no se logró establecer la ocurrencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de no haber logrado superar la valoración de los requisitos mínimos; pues hasta el momento sólo contaba con una mera expectativa de presentarse a una prueba de conocimiento con el fin de ocupar un cargo de carrera administrativa; En consideración a lo anterior se negará el amparo del derecho fundamental debido proceso; pues, se concluye que en el caso de marras, el estudio en punto de la subsidiariedad como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, no ha sido superado positivamente y en ese orden de ideas, se declarara improcedente.

No bastante y como se dijo anteriormente, advierte el despacho la vulneración al derecho de petición del accionante, por lo que se concederá a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el término de diez (10) días hábiles para que si aún no lo han hecho, procedan a remitir la respuesta de fondo, clara, precisa respecto de la reclamación a los resultados preliminares en la etapa de verificación de requisitos mínimos elevada por el accionante y alleguen a esta agencia judicial la constancia de recibido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto de Familia, Administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela promovida por LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE identificado con la cedula de ciudadanía No.13.501.607 en contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con relación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de LUIS EDUARDO JAIMES OLARTE identificado con la cedula de ciudadanía No.13.501.607, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: conceder a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el término de diez (10) días hábiles para que si aún no lo han hecho, procedan a remitir la respuesta de fondo, clara, precisa respecto de la reclamación a los resultados preliminares en la etapa de verificación de requisitos mínimos elevada por el accionante y alleguen a esta agencia judicial la constancia de recibido.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a la accionante y accionados.



QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que por su intermedio publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

SEXTO: Ordenar la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la Providencia dictada, sino es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ